

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, nueve (9) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00206.00

DEMANDANTE: María Mozo de Arrieta y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Buenavista- Sucre.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control de Reparación Directa, instaurado por María Mozo de Arrieta y Otros, contra el Municipio de Buenavista- Sucre a través de apoderado judicial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Revisada la demanda se encuentra que la misma adolece de los defectos que se exponen a continuación:

1.- RESPECTO A LOS HECHOS, PRETENSIONES, Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Leído el acápite de los hechos se advierte que éstos son confusos, en la medida que el despacho no logra determinar de forma concreta cuál es realmente el daño que pretende endilgar al ente demandado, y menos aún la causa del mismo, toda vez que la parte

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actora si bien es cierto narra varios sucesos verbi gracia, deterioro en la vía de acceso al predio a causa de la instalación de una alcantarilla, muerte de un familiar y pérdidas en cosechas, no lo es menos que no especifica con exactitud cuál es el hecho que origina cada uno de los perjuicios que pretende reclamar. En ese sentido, se le solicita a la parte demandante que corrija los hechos de la demanda, haciendo un recuento más concreto, es decir, expresándole al despacho cuál es ese hecho que su juicio genera los daños que pretende reclamar, por lo que deberá indicar su fecha de ocurrencia, a fin de que esta unidad judicial pueda contabilizar el término de caducidad.

Así mismo, en lo que atañe a los daños reclamados deberá discriminarlos en forma individual, señalando sus conceptos, valores, y explicando el por qué tienen su causa en el hecho generador. Ello en atención a que de la lectura de la demanda no es posible establecer los daños que busca que le sean resarcidos pues su contenido se torna muy general.

Al efecto, el artículo 162, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, establece que toda demanda debe contener: lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo para la acumulación de pretensiones.

A su turno, el artículo 163 ibídem dispone que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberá enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Por lo anterior, debe corregirse el acápite de pretensiones, acatando lo indicado en las normas citadas.

Finalmente, se considera que el acápite de fundamentos de derecho se torna insuficiente, en consecuencia se solicita su ampliación, expresando, y desarrollando en debida forma el título de imputación de responsabilidad del Estado que endilga en contra del ente demandado.

2.- RESPECTO A LA CUANTÍA.

Como cuantía se fijó la suma de **\$951.360.000**, según lo muestra el folio 7 de la demanda, empero, a renglón seguido también mencionó la suma de **\$485.226.800** que pareciera englobar los daños reclamados según lo que expone en su estimación. Ante tal

circunstancia, debe la parte demandante manifestar cuál de las 2 sumas corresponde a la cuantía pretendida, y una vez escogida, deberá proceder a razonarla, es decir, explicar el porqué del guarismo, el cual debe ser concordante con aquellos que se exponga en el aparte de *las pretensiones de la demanda*. Téngase en cuenta que para dirigir la demanda ante los jueces administrativos debe cumplirse el requisito de factor cuantía establecido en el artículo 156, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011.

3.- RESPECTO A LOS ANEXOS DE LA DEMANDA:

Los anexos de la demanda indican que fue aportado el registro civil de nacimiento de la señora Regina Isabel Arrieta Mozo, empero, revisados los mismos no se halló tal documento, por lo que se solicita al apoderado de los demandantes que aporte dicho registro, a fin de que pueda tenerse a la señora como sujeto activo en calidad de hija de la señora María Mozo Arrieta, dentro del proceso de la referencia.

4.- RESPECTO A LA DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

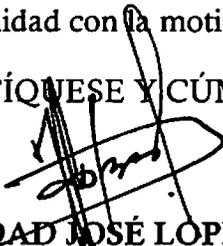
El artículo 162 de la Ley 1437/11, en su numeral 7°, establece que toda demanda presentada ante esta jurisdicción deberá contener: *"El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica"*. Requisito que no fue cumplido en el presente asunto, toda vez que a folio 9 del expediente se observa que en el acápite de notificaciones se indicó la misma dirección para todos los demandantes, aspecto que deberá ser corregido, dado que la norma exige la individualización y distinción en la dirección de cada uno de los que intervienen en el proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1.- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez